



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Vioneta Garro Vásquez contra la resolución de fojas 135, de fecha 22 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, el presente recurso se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (no existe lesión que comprometa el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00383-2020-PA/TC
LIMA
ELENA VIONETA GARRO VÁSQUEZ

- derecho fundamental involucrado). La parte demandante solicita que se declare inaplicable el Decreto Legislativo 1299 porque se pretende efectuar su transferencia laboral del Poder Judicial al Ministerio de Justicia, constituyendo este un acto discriminatorio; por lo que solicita su permanencia y continuidad en el Poder Judicial.
5. En el caso de autos, se advierte que la demandante cuestiona el Decreto Legislativo 1299 (Decreto Legislativo que transfiere el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), no obstante de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos por la actora, se advierte que no se acredita un acto concreto de aplicación de la norma impugnada que afecte o lesione, en el caso en concreto, los derechos constitucionales de la recurrente, por cuanto de forma general se solicita la inaplicación de la citada norma, esto es, se formula cuestionamientos en abstracto de la validez de una norma legal.
 6. A ello debe añadirse que a través del proceso de amparo no procede la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, siendo indispensable, a efectos del control difuso, la existencia de un acto en concreto de aplicación de dicha norma (cfr. Expediente 00299-2001-PA/TC).
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00383-2020-PA/TC

LIMA

ELENA VIONETA GARRO VÁSQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia en declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo invocada, pero discrepo de su fundamentación en razón de las siguientes consideraciones:

1. En la presente controversia se pretende inaplicar el Decreto Legislativo 1299, que transfiere el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, norma que entiendo es autoaplicativa pues, entre otros, dispone que el personal de la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial y sus Órganos desconcentrados pasen a formar parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, esto desde su entrada en vigencia, no debiendo confundir aquellos actos para su implementación como eventos de los que dependa la misma.
2. En suma, la demanda se dirige a cuestionar una norma-acto y no actos concretos de aplicación de la norma —como de manera imprecisa se sostiene en el fundamento 5 de la ponencia—, supuestos que este Tribunal ha diferenciado a través de su jurisprudencia (por todas, RTC Expediente 2308-2004-PA/TC, fundamento 7 y ss.), cuando señala que: en el primero se evalúan los efectos perniciosos de una norma autoaplicativa o de eficacia inmediata; y, en el otro, el acto de aplicación es el que se reputa como lesivo o amenazante (el cual también puede discutirse en la vía ordinaria).
3. Ahora bien, la recurrente se encuentra legitimada para interponer la presente demanda ya que de autos ha quedado acreditado su vínculo laboral con el órgano a transferirse (fojas 2 a 54), sin embargo, alega ser víctima de discriminación sin proponer un término de comparación idóneo, esto es, no sustenta o acredita si las personas que indica se encuentran en una situación jurídicamente equiparable, supeditándose a señalar que “Germán Flores Huertas y la trabajadora Hilda Guzmán Marroquín y otros más NO HAN SIDO CONSIDERADOS EN LA TRANSFERENCIA LABORAL habiendo ORDENADO la GERENCIA GENERAL EN COORDINACIÓN CON LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, SU CONTINUIDAD Y PERMANENCIA EN EL PODER JUDICIAL, en desmedro de otros trabajadores, que se encuentran en la misma situación (...)” [sic]. Del mismo modo ocurre respecto al derecho al trabajo, por cuanto no fundamenta en qué medida la norma cuestionada puede afectar tal derecho, limitándose a invocar jurisprudencia comparada, tratados internacionales y posiciones de la dogmática jurídica sobre el particular.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL